

Oficio: V.G./1893/2010/Q-020/2010.
Asunto: Se emite Recomendación a la
Procuraduría General de Justicia y
a la Secretaría de Gobierno del Edo.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 1 de septiembre de 2010.

C. MTRO. RENATO SALES HEREDIA,
Procurador General de Justicia del Estado.
P R E S E N T E

C. LIC. WILLIAM ROBERTO SARMIENTO URBINA,
Secretario de Gobierno del Estado.
P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la ley que crea a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con las quejas presentadas por la **C. Lucila Guadalupe Matú Cámara**, en agravio del **C. Quintiliano San Miguel Pulido**, y por el **C. Juan Antonio Briceño Avilez**, en **agravio propio**, y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

La **C. Lucila Guadalupe Matú Cámara** compareció ante esta Comisión de Derechos Humanos el día 04 de febrero de 2010, y solicitó nuestro apoyo para tener contacto con su esposo el C. Quintiliano San Miguel Pulido, quien se encontraba en calidad de detenido en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, petición que motivó el inicio del legajo **008/2010/PEVD**, dentro de nuestro Programa Especial de Apoyo a Víctimas del Delito; asunto que fue concluido por haber sido satisfactoriamente atendido ese mismo día, como consecuencia de nuestro respectivo oficio de canalización ante el Subprocurador General de Justicia del Estado, siendo que al día siguiente presentó ante este Organismo un escrito de queja **en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente de elementos de la Policía Ministerial**, por considerarlos responsables de hechos violatorios de derechos humanos, en agravio del **C. Quintiliano San Miguel Pulido**.

Por su parte, con fecha 05 de febrero de 2010, al ser entrevistado por personal de esta Comisión el **C. Juan Antonio Briceño Avilez**, manifestó su inconformidad por los mismos actos atribuidos a la misma autoridad.

En virtud de lo anterior, una vez admitidos los escritos de queja, esta Comisión integró por acumulación de ambas inconformidades el expediente **020/2010-VG**, y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

La **C. Lucila Guadalupe Matú Cámara** señaló lo siguiente:

*“...1.- Siendo las 14:30 horas del día de ayer 4 de febrero de 2010, llegó a mi domicilio el C. Mariel Villegas, Coordinador Operativo de S. I. V. E. P. empresa de seguridad privada en la que trabaja mi esposo, para decirme que éste se encontraba detenido en la Procuraduría General de Justicia del Estado, ya que cuando estaba cumpliendo con su servicio en el Seguro Social de esta ciudad, en el área de urgencias y admisiones, aproximadamente a las 00:45 horas llegaron dos personas del sexo masculino quienes dijeron ser elementos de la Policía Ministerial, pero no se identificaron como tal, por lo que mi esposo no les permitió el acceso, ya que para poder ingresar al Hospital no deben portar armas y además deben identificarse, y al no hacerlo mi esposo les negó la entrada, debido a ello los elementos de la Policía Ministerial empezaron a agredirlo verbalmente, se hicieron de palabras pero al no conseguir entrar se retiraron, cuando mi esposo se encontraba haciendo un rondín por el área de ambulancias se percató de que **regresaron dichos elementos de la Policía Ministerial pero con dos personas más, siendo que se bajaron y empezaron a golpear a mi esposo, y su compañero el C. Juan Antonio Briceño Avilez al ver lo que sucedía entró en su apoyo y también a él lo golpearon**, quiero mencionar que de esto se percataron varias personas los CC. María Asunción Ovando Pineda, María Susana Ledezma López, ambas venden dulces en la parte de enfrente del Seguro Social y ellas fueron las que avisaron al jefe de vigilancia lo que sucedía, de igual manera los CC. José Gustavo Jiménez Hoil, Luis Romero Ganzo, ambos intendentes del IMSS, Mercedes Medina Chuc y José May Domínguez, ambos jefes de enfermeras de ese nosocomio, salieron a ver qué sucedía dándose cuenta **que se estaban llevando a mi esposo y a su compañero en unas camionetas tipo RAM**, una de color verde y otra blanca pero no saben en cual subieron a mi esposo.*

2.-Una vez que el C. Mariel Villegas (jefe de mi esposo) me termina de narrar lo sucedido, acudo en su compañía al Ministerio Público para ver

a mi cónyuge, y al llegar hablé con una persona del sexo femenino de quien no sé su nombre pero es agente ministerial, a quien le pregunté por mi esposo, si podía pasar a verlo, pero ella me informa que no era posible en ese momento en virtud de que **él estaba incomunicado porque había golpeado y obstruido las funciones de servidores públicos de esa Procuraduría**, cuando me dijo esto salí de la oficina y enseguida entraron el abogado de la empresa para la cual trabaja mi esposo y el C. Mariel Villegas, intentando resolver la situación, al salir ellos me indicaron que si en 72 horas no se resolvía la situación se iban a llevar a mi esposo a Kobén. Después de esto vine a la Comisión de Derechos Humanos a informar de lo que había pasado y aquí me dieron un oficio mediante el cual se solicitaba a la Procuraduría que me permitieran ver a mi esposo, por lo que **se me permitió visitarlo**, y ahí pude percatarme de que tiene el ojo y el pómulo del lado izquierdo morados, sus manos están hinchadas según me dijo él debido a las esposas, y en sus brazos se le ven marcas rojas que le fueron ocasionadas al golpearlo con el PR24 (macana) de igual manera me indicó que tenía golpeadas las piernas y que le dolía mucho la cabeza, aunque señaló que en esta parte no lo golpearon, pasados aproximadamente quince minutos un guardia me indicó que ya se había acabado el tiempo de visita por lo que me retiré de ahí. Quiero señalar que aún no sé si lo ha revisado un médico ya que él se sigue quejando de mucho dolor en todo su cuerpo, por lo que solicito que personal de este Organismo lo vaya a ver a fin de que dé fe de las lesiones que presenta...”

A la queja anterior se le anexaron copias de los requisitos para poder ingresar al Hospital del Instituto Mexicano del Seguro Social del centro de esta Ciudad (HGZ/UMF1), así como el parte de novedades de fecha 3 de febrero de 2010, signado por el C. Rafael Ortiz Cuevas, encargado de Seguridad Privada Empresarial del Sureste S. A. de C. V., dirigido al C. Dr. José Luis Kantún Jiménez, director del referido nosocomio...”

Por su parte el C. Juan Antonio Briceño Avilez señaló:

“...que el día de hoy (05 de febrero de 2010) su hermana Fátima Vázquez y su señora madre María Avilez y Arteaga lo visitaron en los separos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, pero que él deseaba interponer queja en contras de elementos de la Policía Ministerial, toda vez que considera se violentaron sus derechos humanos, por lo que manifestó... (generales), el día 04 de febrero de 2010, aproximadamente a las 4:00 horas, me encontraba en la puerta

de urgencias de la clínica número 1 del Seguro Social, laborando como vigilante, en esos momentos me encontraba realizando mi parte informativo del día, cuando de repente **me percaté de que a mi compañero de nombre Quintiliano del cual desconozco sus apellidos pero de igual forma trabaja de vigilante, lo estaban golpeando por cuatro elementos de la Policía Judicial** sé que eran policías ministeriales porque minutos antes habían ingresado al Seguro Social un doctor y un Policía Ministerial a ver a dos personas que se encontraban en el seguro hospitalizados y habían bajado de una camioneta color blanca, en la cual habían más elementos de la Policía Ministerial, que eran los que estaban golpeando a mi compañero, enseguida me acerqué a ver qué pasaba y el motivo por el cual estaban agrediendo a Quintiliano, pero en ese momento **un elemento de la Policía Ministerial vestido de civil, pero el cual portaba un arma de fuego, me detuvo doblándome el brazo atrás de la espalda y me amenazó con su arma de fuego, la cual me puso en el abdomen y me subió a empujones a la camioneta,** me iban a golpear pero el médico que venía con ellos les dijo que a mí no me hicieran nada, ya que sí había cooperado, por tal motivo sólo me subieron a empujones a la cabina de la camioneta y sólo me arrancaron el gafete, pero **a mi compañero Quintiliano lo seguían golpeando en todo el cuerpo, incluso al subirlo a la cabina de la camioneta lo seguían golpeando en todo el cuerpo especialmente la cara, el abdomen, la espalda y costillas.** Nos trasladan a la Procuraduría General de Justicia del Estado al llegar nos bajan de la camioneta, a mí normal pero a Quintiliano que habían esposado antes de subirlo a la camioneta, lo bajaron jalándolo de las esposas a empujones, ya adentro en la oficina de la policía un comandante se encontraba ahí sentado, por lo que a mí me pegaron junto a la pared y **a Quintiliano, lo comenzaron a golpear dos elementos de la Policía Ministerial en todo el cuerpo, como me volteé a ver qué le hacían, un policía me tiró un golpe en la cara, en el estómago y en la costilla,** pero el doctor volvió a decir que no me golpearan porque yo cooperé para que vieran a sus pacientes, de ahí salí de la oficina y me pasaron para certificación y luego me pasaron a los separos, con posterioridad me llevaron con el Ministerio Público a declarar, pero en ningún momento firmé nada, ni leí porque no me la dio el Ministerio Público, regreso a los separos y como a las diez de la mañana o algo así, un judicial me hizo firmar un documento que no pude leer, por que me estaba apresurando en los separos. No omito manifestar **que en ningún momento estuvo presente un licenciado de oficio, ni me permitieron realizar llamada telefónica y en ningún**

momento me permitieron avisarle a un familiar, tampoco me fue proporcionado agua para beber, pero sí me dieron comida y refresco, como alrededor de la una o algo así del día de hoy 05 de febrero de 2010, me traen al Centro Penitenciario de San Francisco Kobén...”.

En observancia a lo dispuesto en el Título VI, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Con fecha 05 de febrero de 2010, personal de este Organismo se constituyó a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con el objeto de dar fe de las lesiones del C. Quintiliano San Miguel Pulido sin embargo dicho ciudadano ya había sido llevado al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén; misma actuación en la que recibimos la solicitud de intervención de la C. Fátima del Rosario Vázquez Avilez, hermana del también presunto agraviado Juan Antonio Briceño Avilez.

Con esa misma fecha, personal de este Organismo se trasladó al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, con el objeto de entrevistar a los CC. Quintiliano San Miguel Pulido y a Juan Antonio Briceño Avilez, a fin de que manifestaran hechos propios, diligencias que obran en las fe de actuaciones correspondientes, dándose fe de las lesiones que presentaban los citados reclusos.

Con fecha 10 de febrero de 2010, personal de este Organismo se constituyó al Instituto Mexicano del Seguro Social con la finalidad de entrevistar a los CC. Mercedes Medina Chuc, José May Domínguez, Rosalba Ovando y otra persona que solicitó que sus datos personales permanezcan en anonimato, para que rindieran su testimonial con respecto a los hechos materia de investigación.

Mediante oficios VG/074/2010/020-Q-10 y VG/082/2010, de fecha 18 de febrero y 03 de marzo de 2010, se solicitó al C. licenciado Renato Sales Heredia, Procurador General de Justicia del Estado, un informe acerca de los hechos expuestos en los escritos de quejas, petición que fue debidamente atendida, mediante similar 207/2010 de fecha 10 de marzo del presente año, suscrito por el licenciado Gustavo Omar Jiménez Escudero, Visitador General de esa Dependencia.

Mediante oficio VG/075/2010/020-Q-10, de fecha 18 de febrero de 2010, se solicitó al C. licenciado Adolfo Uc Maytorena, Juez Tercero del Ramo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado copias certificadas de la causa penal número 135/09-10/3PI, radicada ante ese juzgado en contra de los CC. Quintiliano San Miguel Pulido y Juan Antonio Briceño Avilez, petición que fue atendida mediante oficio 1965/09-2010/3P-I de fecha 25 de febrero de los corrientes.

Mediante oficio VG/088/2010/020-Q-10, de fecha 18 de febrero del mismo año, se solicitó al C. General Héctor Sánchez Gutiérrez, Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, copia certificada de las valoraciones médicas practicadas a los CC. Quintiliano San Miguel Pulido y Juan Antonio Briceño Avilez, petición que fue atendida mediante oficio 088/2010 de fecha 02 de marzo de 2010.

Conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 100 del Reglamento Interno de esta Comisión, se procede a la enumeración de las:

EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen los elementos de prueba siguientes:

- 1.- El escrito de queja presentado por la C. Lucila Guadalupe Matú Cámara, el día 05 de febrero de 2010.
- 2.-Acta Circunstanciada de fecha 05 de febrero de 2010, en la que se hizo constar que nos entrevistamos con el C. Quintiliano San Miguel Pulido a fin de que manifestara su versión de los hechos, en el Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche.
- 3.- El escrito de queja recabado al C. Juan Antonio Briceño Avilez, por personal de este Organismo, el día 05 de febrero de 2010.
- 4.- Fe de lesiones realizada por el personal de esta Comisión, el día 05 de febrero de 2010, a las 16:20 horas al C. Quintiliano San Miguel Pulido.
- 5.- Fe de lesiones realizada por el personal de esta Comisión, el día 05 de febrero de 2010, a las 16:15 horas al C. Juan Antonio Briceño Avilez.
- 6.- Catorce impresiones fotográficas tomadas al C. Quintiliano San Miguel Pulido, en las que se aprecian huellas de lesiones en diversas partes de su cuerpo.

7.- Fe de actuaciones de fecha 10 de febrero de 2010, en la que consta que personal de este Organismo se constituyó al Instituto Mexicano del Seguro Social y entrevistó a testigos presenciales de los hechos materia de investigación.

8.- Informes rendidos mediante oficios números 123/2010 y 019/PME/2010, suscritos por los CC. licenciado Orlando Enrique Ricalde González y Rubén Sánchez Ocampo, Agente del Ministerio Público del Fuero Común y Agente de la Policía Ministerial Investigadora, en ese orden.

9.- Copias certificadas de la averiguación previa número CCH-732/AP/2010, radicada ante la agencia investigadora del Ministerio Público del Fuero Común, en contra de los CC. Quintiliano San Miguel Pulido y Juan Antonio Briceño Avilez por el delito de Resistencia de Particulares y Ataques a Funcionario Público.

10.-Copias certificadas de lo actuado en la causa penal número 135/09-10/3PI, radicada ante el juzgado tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado en contra de los CC. Quintiliano San Miguel Pulido y Juan Antonio Briceño Avilez.

11.- Copias de las valoraciones médicas de fecha 05 de febrero del año en curso a las 14:35 horas practicadas a los CC. Quintiliano San Miguel Pulido y Juan Antonio Briceño Avilez por el doctor Román Ismael Prieto Canché, adscrito al Centro de Readaptación Social San Francisco Kobén, Campeche.

Una vez concluidas las investigaciones correspondientes al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que integran el presente expediente se observa que el 04 de febrero del año en curso, los quejosos CC. Quintiliano San Miguel Pulido y Juan Antonio Briceño Avilez, al encontrarse laborando como vigilantes de la clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social, H.G.Z./M.F. No. 1 de esta ciudad, fueron detenidos por elementos de la Policía Ministerial y remitidos ante el agente del Ministerio Público de guardia, por considerarlos probables responsables de los delitos de resistencia de particulares y ataques a funcionarios públicos; el día 5 del mismo mes y año fueron puestos a disposición del Juez Tercero del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en el Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche; el día 6 de febrero rindieron sus respectivas declaraciones preparatorias y fueron puestos en libertad provisional bajo caución

y, finalmente, con fecha 11 de febrero de 2010, la autoridad jurisdiccional emitió auto de libertad por falta de méritos para procesar, a favor de ambos quejosos por no acreditarse el cuerpo de los delitos denunciados.

OBSERVACIONES

De los agravios señalados en perjuicio del C. **Quintiliano San Miguel Pulido** la parte inconforme señaló: **a)** Que el día 4 de febrero de 2010, cuando se encontraba haciendo un rondín por el área de ambulancias del Seguro Social H.G.Z./M.F. No. 1, llegaron dos elementos de la Policía Ministerial a quienes momentos antes, en su calidad de vigilante, no los había dejado pasar a dicho nosocomio por no identificarse, haciéndose acompañar dichos agentes del orden con dos personas más, siendo que empezaron a golpearlo por lo que su compañero el C. Juan Antonio Briceño Avilez intervino en su apoyo resultando también lesionado; **b)** que personal del Instituto Mexicano del Seguro Social salió para ver qué sucedía percatándose que se estaban llevando a ambos vigilantes en unas camionetas tipo RAM; **c)** que acudió al Ministerio Público para ver a su cónyuge, pero se le informó que estaba incomunicado por haber golpeado y obstruido las funciones de servidores públicos de esa Procuraduría; **d)** que posteriormente acudió a esta Comisión de Derechos Humanos y previo a nuestra gestión le permitieron visitarlo, observando que tenía el ojo y el pómulo del lado izquierdo morados, sus manos estaban hinchadas; que en sus brazos se le veían marcas rojas que le fueron ocasionadas al golpearlo con el PR24 (macana), refiriéndole su esposo que tenía golpeadas las piernas y que le dolía la cabeza.

Por su parte el C. **Juan Antonio Briceño Avilez** señaló: **a)** Que el día 4 de febrero de 2010, aproximadamente a las 4:00 horas, se encontraba en la puerta de urgencias de la clínica número 1 del Seguro Social, laborando como vigilante, cuando de repente se percató de que a su compañero de nombre Quintiliano lo estaban golpeando cuatro elementos de la Policía Ministerial; **b)** que al acercarse un Policía Ministerial lo detuvo doblándole el brazo atrás de la espalda, lo amenazó poniéndole en el abdomen su arma de fuego y lo subió a empujones a la camioneta, que iban a golpearlo pero un médico que venía con los policías dijo que no porque él sí había cooperado; **c)** que a su compañero Quintiliano lo seguían agrediendo y al subirlo a la cabina de la camioneta lo golpearon en la cara, el abdomen, la espalda y costillas; **d)** que los trasladaron a la Procuraduría General de Justicia donde a Quintiliano lo bajaron jalándolo de las esposas, y en la oficina de la policía dos elementos golpearon a su compañero en todo el cuerpo; **e)** que como se volteó a ver qué le hacían, un policía le asestó un golpe en la cara, uno en el estómago y otro en la costilla, pero el doctor volvió a decir que no lo golpearan porque cooperó para que viera a sus pacientes; **f)** que como a las 10:00 horas del día 5 de febrero un Policía Ministerial le hizo firmar un documento que

no leyó, que no contó con Defensor de Oficio, ni le permitieron realizar una llamada telefónica, pero fue visitado por su hermana Fátima Vázquez y su señora madre María Avilez y Arteaga.

Una vez recepcionada la queja de la C. Lucila Guadalupe Matú Cámara, con la misma fecha, 05 de febrero de 2010, siendo las 14:00 horas, personal de esta Comisión se apersonó a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado con el objeto de dar fe de las lesiones del C. Quintiliano San Miguel Pulido, siendo que al llegar nos fue informando por el C. licenciado Gustavo Jiménez Escudero, Visitador General de esa dependencia que tanto el C. Quintiliano San Miguel Pulido, como el C. Juan Antonio Briceño Avilez, ya habían sido trasladados al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, y que a ambos se les fijó una fianza de quince mil pesos, pero que el abogado de la empresa para la que laboran no quiso pagarla, ante ello le informamos a las CC. Lucila Guadalupe Matú Cámara y Fátima del Rosario Vázquez Avilez esposa y hermana de los detenidos, respectivamente, , quienes refirieron que irían a verlos al CERESO.

Por otro lado, en la misma diligencia, la C. Fátima del Rosario Vázquez Avilez, hermana del C. Juan Antonio Briceño Avilez, manifestó a personal de esta Comisión que enterada de la detención de su familiar, con esa fecha (05 de febrero de 2010), previa intervención de este Organismo, se entrevistó con su hermano en la Representación Social quien le refirió que él y el C. San Miguel Pulido se encontraban en su trabajo y llegaron los policías ministeriales y como no los dejaron pasar, (ya que como vigilantes ellos han recibido la instrucción de no permitirle el paso de personas armadas o que no se identifiquen) dichos servidores públicos se molestaron y los golpearon, añadió que a Juan Antonio lo golpearon en el estómago y en la espalda.

Con la misma fecha, acudimos al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, formalizándose la queja del C. Juan Antonio Briceño Avilez, antes transcrita en la presente resolución, y nos entrevistarnos con el C. Quintiliano San Miguel Pulido, quien por su parte manifestó:

*...Me encontraba en el área de urgencias por donde suben las ambulancias, cuando **llegaron seis policías ministeriales y uno de ellos me quiso arrebatarme el gafete y me pegó un golpe en el pecho**, por lo que le dije que no me golpee, y éste me contestó que él puede hacer conmigo lo que quiera porque es la autoridad, y luego **me siguieron golpeando entre todos**, hasta con mi propia macana, al escuchar el escándalo **mi compañero Juan Antonio Briceño Avilez***

llegó a tratar de defenderme y hasta a él lo golpearon, quiero señalar que esto sucedió aproximadamente entre 3 y 4 de la mañana, ello debido a que les impedí el paso para ver a unos enfermos, ya que ***el encargado de vigilantes del área nocturna tiene dada la instrucción de no permitir el acceso a los agentes de la Policía Ministerial que vayan armados***, por eso no permití que ingresaran al Hospital ya que ***tampoco se identificaron***, solamente dijeron que iban por la Procuraduría de Justicia del Estado. Quiero señalar que ***nos estuvieron golpeando ahí del área de urgencias y luego nos bajaron a golpes con mi propia macana en las piernas para que camináramos rápido, después me subieron a una camioneta blanca de doble cabina, en la cual me siguieron golpeando*** de todo ello se percataron varias personas unas que trabajaban en el Hospital del Seguro Social del centro y otras que venden frente a dicho nosocomio. ***Cuando nos estaban llevando a la Procuraduría nos seguían golpeando a mi, en la cara, en los brazos, en las piernas, en la espalda y en el estómago***, y como me tenían inclinado con la cabeza baja, no pude percatarme de cómo golpearon a mi compañero, en cuanto llegamos a la Procuraduría a los dos nos bajaron arrastrados y ***un judicial me pegó una patada en el estómago*** y luego me llevaron a los separos junto con mis compañeros y ahí nos siguieron golpeando siendo que de esto el comandante se dio cuenta y no hizo nada, después nos quitaron nuestras pertenencias, ***mientras estaba sentado en esa área un judicial me golpeó en el hombro*** mientras me mentoteaban la madre y me dijeron que a otros compañeros vigilantes igual les va a tocar, ya en la mañana no sé qué hora era, me llevaron a declarar al Ministerio Público para que me identifique un agente del Ministerio Público que según había agredido, (...) luego me regresaron a mi celda. De igual manera agrego que ***no nos permitieron hacer llamada, nos tenían incomunicados***, no nos decían nada, hasta hace un rato aproximadamente como las 13:00 horas que nos trasladaron al CERESO. Así mismo señalo que ***la declaración que firmé en el Ministerio Público, yo no la hice, yo no declaré nada, sino ellos pusieron lo que quisieron y tuve que firmarlo porque me amenazaron diciéndome que si no lo hacía me iba a ir peor...***”

Asimismo, se dio fe de las lesiones que presentaban los CC. Quintiliano San Miguel Pulido y Juan Antonio Briceño Avilez, haciéndose constar lo que a simple vista se apreció:

Al C. Quintiliano San Miguel Pulido:

“Equimosis periorbital de coloración violácea en el ojo izquierdo.

Tres equimosis de forma circular en la región de los tercios medio e inferior del brazo derecho de coloración violácea y verdosa de aproximadamente dos, cuatro y tres centímetros respectivamente.

Dos excoriaciones de forma lineal de aproximadamente un centímetro en la región dorsal de la mano izquierda.

Equimosis de forma circular en la región de los tercios medio e inferior del muslo derecho, cara posterior, de coloración violácea de ocho y medio centímetros de diámetro aproximadamente.

Equimosis en la región de los tercios medio e inferior del muslo izquierdo, cara posterior, de coloración verdosa de aproximadamente veinte centímetros de diámetro..

A simple vista se observa inflamación en la región maseterina tanto de lado izquierdo como derecho.”

Mientras que el C. Juan Antonio Briceño Avilez, no presentó huellas de lesiones físicas externas recientes relacionadas con los hechos materia de investigación; ya que si bien se observó inflamación en un dedo pulgar y una cicatriz en la nariz, aclaró que dichas alteraciones físicas las tenía desde antes que lo detuvieran.

En consideración a los hechos expuestos por los quejosos, se solicitó un informe al Procurador General de Justicia del Estado, siendo remitido el oficio 207/2010 de fecha 10 de marzo del presente año, suscrito por el licenciado Gustavo Omar Jiménez Escudero, Visitador General de esa Dependencia, al que adjuntó los similares números 123/2010 y 019/PME/2010, suscritos por los CC. licenciado Orlando Enrique Ricalde González y Rubén Sánchez Ocampo, Agente del Ministerio Público del Fuero Común y Agente de la Policía Ministerial Investigadora, en ese orden, quienes señalaron :

“...me permito hacer de su conocimiento que siendo las 01:20 horas del día jueves cuatro de febrero del año en curso, mediante el informe de oficio número 013/PME/2010 signado por los CC. RUBÉN SÁNCHEZ OCAMPO, VICTORINO BAUTISTA GARCÍA Y RAFAEL DAMASO TURRIZA, Agentes Ministeriales Investigadores, Dependientes de la Dirección de la Policía Ministerial de esta Procuraduría General de Justicia del Estado, se inició el expediente número CCH-732/2010, en la cual fueron puestos a disposición del suscrito Agente Investigador del Ministerio Público del Fuero Común, en calidad de detenidos los CC. QUINTILIANO SAN MIGUEL PULIDO y JUAN ANTONIO BRICEÑO

AVILEZ, así como fue puesta a disposición de la autoridad investigadora, una macana de plástico de color negro, la cual fue asegurada en el mismo acto. Me permito hacer de su conocimiento que a su ingreso en calidad de detenidos los CC. QUINTILIANO SAN MIGUEL PULIDO y JUAN ANTONIO BRICEÑO AVILEZ fueron certificados medicamente y se giraron los correspondientes oficios de custodia al Director de la Policía Ministerial del Estado para sus respectivos ingresos a los separos con que cuenta esta Representación Social para tales efectos, y por lo consiguiente fueron radicados dichos Agentes de la Policía Ministerial del Estado dentro del mismo expediente, resultando conducente que fuese certificado medicamente el Agente de la Policía Ministerial C. RAFAEL DAMASO TURRIZA; asimismo le hago saber que **los CC. JUAN ANTONIO BRICEÑO AVILEZ y QUINTILIANO SAN MIGUEL PULIDO, rindieron sus correspondientes declaraciones como probables responsables a las 04:45 y 06:50 horas respectivamente, del mismo día, siendo asistidos en dichas diligencias por la C. LICDA: MARÍA DE LA CRUZ MORALES YAÑEZ en su calidad de Defensor de Oficio.** Y el mismo día, a partir de las 8:00 horas, la titularidad de la Agencia de Guardia de esta Representación Social quedó a cargo de la C. Agente del Ministerio Público del Fuero Común, LICDA. MILDRED VERÓNICA MAGAÑA RODRÍGUEZ, quien se ocupó de dar continuidad a las diligencias iniciadas por el suscrito, por lo que fue quien realizó la correspondiente inspección ocular del lugar de los hechos materia del citado expediente, así como de remitir al Director de Averiguaciones Previas “A” de esta Representación Social las diligencias, personas detenidas y objeto asegurado para el ejercicio de la acción penal de los delitos de Resistencia de Particulares y Ataque a Funcionario Público en ejercicio de sus funciones, toda vez que como lo indican las mencionadas diligencias se acreditaron los requisitos que estipula el artículo 16 de la Constitución Política Federal. Por lo anterior me permito hacer de su conocimiento que como consta en los autos de dicho expediente (que anexo al presente oficio en copias certificadas, ahora a cargo del Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Tercera Agencia Investigadora de esta Procuraduría General de Justicia del Estado), **las diligencias que se realizaron al inicio del expediente que nos ocupa, a cargo del suscrito fueron conforme a derecho...**”

Por su parte el C. Rubén Sánchez Ocampo, Agente de la Policía Ministerial del Estado, informó:

“...Que en ningún momento se les violó sus Garantías a los CC. QUINTILIANO SAN MIGUEL PULIDO Y JUAN ANTONIO BRICEÑO AVILEZ, así como tampoco fueron golpeados, ya que el día 04 de febrero del año en curso, siendo aproximadamente las 01:00 hrs., cuando el suscrito en compañía de los Agentes de la Policía Ministerial, los CC. VICTORINO BAUTISTA GARCÍA Y RAFAEL DAMASO TURRIZA, nos apersonamos al Hospital (IMSS), ubicado en la Avenida Gobernadores por la colonia centro, de esta ciudad, para establecer un servicio de custodia, al C. ALFONSO COLLÍ POOT, quien se encuentra relacionado al Expediente No. CCH-728/2010, fue el caso que al llegar a dicho nosocomio y al indicarse el suscrito como Agente de la Policía Ministerial, dos vigilantes de ese lugar, los cuales ahora el suscrito sabe responden a los nombres de **QUINTILIANO SAN MIGUEL PULIDO Y JUAN ANTONIO BRICEÑO AVILEZ**, nos impidieron cumplir con nuestras funciones a que fuimos asignados, ya que estos nos refirieron que no podíamos ingresar a dicho lugar, debido a que era instrucciones de su superior, y que además por qué le íbamos a poner custodia a esa persona, ya que él no tenía ninguna culpa, a lo que el suscrito le refirió que nosotros sólo cumplíamos con nuestras funciones, pero dichos vigilantes continuaron con su actitud negativa, y fue en esos momentos que el C. **RAFAEL DAMASO TURRIZA**, al momento de acercarse ante el suscrito para ver qué estaba pasando, fue detenido con un empujón por el vigilante, que ahora sabemos responde al nombre de **JUAN ANTONIO BRICEÑO AVILEZ**, por lo que ante tal acción de dichos vigilantes, y al momento de que se les invitó a que nos acompañaran a esta Representación Social, fue que en esos momentos uno de ellos de quien responde al nombre de **QUINTILIANO SAN MIGUEL PULIDO**, le pegó un macanazo en la espalda al Agente **RAFAEL DAMASO TURRIZA**, y continuaba amenazándonos con dicho objeto, de los llamados PR-24, razón por la cual fue que tratamos de controlarlo, pero este **siguió con intenciones de golpearnos llegando al grado que cayó al suelo donde continuaba tirando de patadas y golpes con dicho objeto, por lo que ya una vez controlado, ambos fueron trasladados a esta Representación Social**, quedando ambos en la guardia de la Policía Ministerial, para su debida custodia. Siendo este el motivo por el cual quedaron en calidad de detenidos, pero en ningún momento se les violó sus garantías al momento de ser detenidos...”

Al informe anterior, se adjuntaron copias certificadas del expediente CCH-732/AP/2010, en las que se observan las constancias de relevancia siguientes:

a).-Denuncia y/o querrela de fecha 04 de febrero de 2010 del C. Rubén Sánchez Ocampo, agente de la Policía Ministerial del Estado, ante el C. licenciado Orlando Enrique Ricalde González, agente Investigador del Ministerio Público, por la que acude a esa autoridad con la finalidad de exhibir, anexar, afirmarse y ratificarse del oficio número 013/P.M.E/2010, suscrito por los CC. Rubén Sánchez Ocampo, Victoriano Bautista García y Rafael Damasso Turriza, de igual forma pone a disposición de esa autoridad en calidad de detenidos a los CC. Quintiliano San Miguel Pulido y Juan Antonio Briceño Avilez, por la probable comisión del delito de Resistencia de Particulares, Obstrucción a la Procuraduría e Impartición de Justicia y Ataque a Funcionarios Públicos en Ejercicio de sus Funciones en su modalidad de Lesiones. Seguidamente en ese mismo acto puso a disposición de la autoridad ministerial una macana de plástico de color negro, con la que manifiesta fue agredido su compañero el C. Rafael Damaso Turriza; en el citado oficio textualmente refieren:

“...Por este medio me permito informar a usted, que el día de hoy 04 de febrero, del año en curso, siendo las 01:00 hrs. Aproximadamente, cuando el suscrito en compañía de los Agentes de la Policía Ministerial Investigadora, los CC. VICTORIANO BAUTISTA GARCIA Y RAFAEL DAMASO TURRIZA, a bordo de la unidad oficial, nos trasladamos al Hospital, IMSS, ubicado en la Avenida Gobernadores, de la colonia Centro, de esta ciudad, esto con la finalidad de establecer en dicho nosocomio, un servicio de custodia al C. COLLÍ POOT ALFONSO, mismo quien se encuentra relacionado al Expediente No. CCH-728/2010, ya que el suscrito fue comisionado por mis superiores, para realizar dicho servicio, pero en virtud de que los Agentes de la Policía Ministerial, antes mencionados líneas arriba se encuentran asignados a mi cargo, es que designé al Agente RAFAEL DAMASO TURRIZA, para que se hiciera cargo de dicha custodia, siendo el caso al llegar al referido lugar y al llamar a la puerta del área de Urgencias, se le hizo del conocimiento del motivo de nuestra presencia al vigilante de dicha entrada, siendo que éste llamó a otro de su compañeros, mismo quien salió y nos refirió que no podíamos pasar, a lo que el suscrito le hizo saber que traíamos un oficio del Ministerio Público de Guardia, para realizar el servicio de custodia, volviendo a responder dicha persona que no podíamos entrar, debido a que eran instrucciones de su superior, a lo que el suscrito volvió a hacerle del conocimiento que nosotros sólo estábamos cumpliendo con nuestra funciones, y que al estar impidiendo

nuestras funciones, estaban incurriendo en un delito de resistencia a particulares, respondiendo dicho sujeto que no le importaba y que hiciéramos lo que quisiéramos, ya que no iban a recibir dicho oficio del Ministerio Público, ya que el médico encargado de la guardia en turno les dijo que no iba a firmar nada, siendo que en esos momentos el Agente de la Policía Ministerial el C. RAFAEL DAMASO TURRIZA, se acercó a preguntarle al suscrito qué es lo que estaba pasando, y en esos momentos fue que **el otro vigilante le impidió el paso dándole un empujón en el pecho, diciéndole ¿a dónde vas? aquí no puedes pasar, motivo por el cual el suscrito le dijo que lo que acababan de hacer era un delito, ya que estaban impidiendo nuestras funciones y no tenía por qué agredir a mi compañero, siendo que en esos momentos el otro vigilante quien estaba hablando con el suscrito, sacó su macana y le dio al C. Rafael Damaso Turriza, un golpe en la espalda y dijo ¿qué les pasa? aquí nosotros mandamos y somos la autoridad y no se van a llevar a nadie**, motivo por el cual el suscrito y personal controlamos a los dos sujetos, ya que estos seguían con las mismas intenciones de agredirnos y el sujeto de quien ahora sabe el suscrito responde al nombre de QUINTILIANO SAN MIGUEL PULIDO, igualmente seguía con intenciones de golpearnos con la macana, por lo que una vez controlados fueron abordados a la unidad oficial y trasladados a esta Representación Social, donde ya trasladado en la Guardia de la Policía Ministerial el primero, que nos impidió el paso y le dio un macanazo en la espalda al C. RAFAEL DAMASO TURRIZA, dijo responder al nombre de QUINTILIANO SAN MIGUEL PULIDO, (generales), el otro dijo responder al nombre de Juan Antonio Briceño Avilez, (generales), mismos a quienes el día de hoy **pongo a su disposición en calidad de detenidos, por los delitos de RESISTENCIA DE PARTICULARES, OBSTRUCCIÓN A LA PROCURADURÍA E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA Y ATAQUE A FUNCIONARIOS PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES Y LESIONES(...).**”

b) Certificados médicos de entrada y salida practicados a los CC. Quintiliano San Miguel Pulido y Juan Antonio Briceño Avilez.

CERTIFICADOS MÉDICOS DE ENTRADA:

Del C. Quintiliano San Miguel Pulido:

CABEZA: Sin datos de huellas de lesiones de violencia física externa reciente.

CARA: Eritema en pómulo izquierdo.

CUELLO: Sin datos de huellas de lesiones de violencia física externa reciente.

TORAX CARA ANTERIOR: Sin datos de huellas de lesiones de violencia física externa reciente.

TORAX CARA POSTERIOR: Sin datos de huellas de lesiones de violencia física externa reciente.

ABDOMEN: Sin datos de huellas de lesiones de violencia física externa reciente.

GENITALES: Sin datos de huellas de lesiones de violencia física externa reciente.

EXTREMIDADES SUPERIORES: Excoriación por fricción en cara posterior tercio distal de brazo derecho y en cara posterior tercio proximal de antebrazo derecho. Eritema circular en ambas muñecas.

COLUMNA VERTEBRAL: Sin datos de huellas de lesiones de violencia física externa reciente.

EXTREMIDADES INFERIORES: Eritema lineal en cara posterior lateral tercio medio de muslo derecho, eritema lineal en cara posterior tercio medio de muslo izquierdo.

OBSERVACIONES: Bien orientado.

04 de febrero del 2010

Dr. Ramón Salazar Hesmann

Hora: 01:20 Hrs.

MÉDICO LEGISTA"

Del C. Juan Antonio Briceño Avilez:

CABEZA: Sin datos de huellas de lesiones de violencia física externa reciente.

CARA: Excoriación no reciente en dorsal nasal.

CUELLO: Sin datos de huellas de lesiones de violencia física externa reciente.

TORAX CARA ANTERIOR: Sin datos de huellas de lesiones de violencia física externa reciente.

TORAX CARA POSTERIOR: Sin datos de huellas de lesiones de violencia física externa reciente.

ABDOMEN: Sin datos de huellas de lesiones de violencia física externa reciente.

GENITALES: Sin datos de huellas de lesiones de violencia física externa reciente.

EXTREMIDADES SUPERIORES: Refiere dolor por lesión tendinosa no reciente en dedo pulgar de mano izquierda.

COLUMNA VERTEBRAL: Sin datos de huellas de lesiones de violencia

física externa reciente.

EXTREMIDADES INFERIORES: Sin datos de huellas de lesiones de violencia física externa reciente.

OBSERVACIONES: Bien orientado.

04 de febrero del 2010

Dr. Ramón Salazar Hesmann

Hora: 01:20 Hrs.

MÉDICO LEGISTA”

Certificados médicos de salida de ambos presuntos agraviados, haciéndose constar lo mismo que en los de su entrada, suscritos ahora por el doctor Francisco J. Castillo Uc, el día 5 de febrero de 2010, los dos a las 13:00 horas.

c).- Declaración como probable responsable del C. Quintiliano San Miguel Pulido de fecha 04 de febrero de 2010, rendida a las 6:50 horas ante el Representante Social, de la que documentalmente se observa contó con la asistencia de la licenciada María de Cruz Morales Yañez, y en la que manifestó:

“... Desde varios años se encuentra trabajando como agente de seguridad privada dependiente de la empresas S.I.V.E.P., asignado a la clínica Central del Instituto Mexicano del Seguro Social de esta ciudad capital, con un horario de siete de la noche a siete de la mañana en la puerta de ADMISIÓN de dicha clínica. Siendo el caso que tiene conocimiento que uno de sus compañeros de trabajo de nombre JUAN ANTONIO BRICEÑO AVILEZ se encuentra asignado al área de Urgencia de dicha clínica, a menudo acude a los otros puestos de los demás guardias de seguridad privada, para practicar unos instantes, siendo alrededor de las 00:50 horas, cuando había poca gente en el área de urgencias, fue a ver al C. JUAN ANTONIO BRICEÑO AVILEZ, a su área, siendo URGENCIAS procedente del área de admisión médica y le pregunte: QUE TODO BIEN? A lo que el JUAN ANTONIO respondió: SÍ TODO TRANQUILO, entonces salió de la clínica para pararse en las afueras del área de urgencias médicas, es decir junto a la rampa de recepción de ambulancias y vehículos, en esos momentos llegaron tres agentes de la Policía Ministerial del Estado y llamaron a la puerta, por lo que el JUAN ANTONIO abrió dicha puerta para atender dichos agentes y como eran tres agentes, JUAN ANTONIO BRICEÑO AVILEZ salió al área de vehículos y les dijo que no podían entrar a dicha clínica, entonces, en esos momentos el de la voz se acercó a JUAN ANTONIO BRICEÑO AVILEZ, y dichos agentes y les dijo: AQUÍ NO PUEDEN ENTRAR, por lo que uno de los agentes le dijo al compareciente que necesitaban hacer su trabajo, el de la voz le contestó: NO PUEDEN ENTRAR SON INSTRUCCIONES DE MI SUPERIOR Y AHORITA NO

*HAY NADIE QUE RECIBA NADA, NI TE PUEDO FIRMAR NADA, fue entonces cuando uno de los agentes le dijo al declarante que estaba impidiendo que realizara su trabajo de funcionario publico, **el de la voz se molestó y sacó su macana que llevaba colgada a su forniture y dijo: USTEDES TIENEN AUTORIDAD EN SU OFICINA AQUÍ NOSOTROS SOMOS LA AUTORIDAD**, en esos momentos uno de los agentes lo sujetó del brazo izquierdo y el declarante logró pegarle un golpe fue cuando los tres agentes le quitaron la macana, lo esposaron y lo subieron a una camioneta de color blanco y fue cuando fue traído a esta Representación Social.*

d) Declaración como probable responsable del C. Juan Antonio Briceño Avilez de fecha 04 de febrero de 2010, rendida a las 4:45 horas ante el Representante Social, de la que documentalmente se observa que también contó con la asistencia de la licenciada María de Cruz Morales Yañez, y en la que se condujo en los mismos términos y con las mismas expresiones que el C. Quintiliano San Miguel Pulido, añadiendo que trató de meterse para evitar que su compañero lesionara con su macana a alguno de los agentes de la Policía Ministerial, y que actuó negándose a recibir el oficio de la Procuraduría debido a que consideró que lo correcto era lo que Quintiliano San Miguel Pulido había dicho, ya que a menudo se le impide el paso a las personas que acuden a la clínica sin un pase firmado por el Director.

Con el ánimo de obtener mejores elementos que pudieran evidenciar circunstancias relacionadas con los hechos materia de investigación, con fecha 10 de febrero de 2010, personal de este Organismo se constituyó al Instituto Mexicano del Seguro Social H.G.Z./M.F. No. 1 de esta ciudad, y de manera espontánea recabó las declaraciones testimoniales de los CC. Mercedes Medina Chuc, José May Domínguez, Rosalba Ovando y otra persona del sexo masculino que solicitó nos reserváramos la publicidad de su identidad, personas que se manifestaron lo siguiente:

La C. Mercedes Medina Chuc, enfermera del IMSS, señaló que cuando se asomó ya habían ocurrido los hechos, por lo que **no vio nada**.

El cuanto el testimonio del enfermero José May Domínguez, respecto a los hechos materia de investigación, ocurridos el 4 de febrero del actual, personal de esta Comisión hizo constar:

“Que se encontraba con un compañero (...) cerca del área de las ambulancias, donde había ido a comprar un refresco cuando se percató

que un judicial, sabe que es judicial porque él lo mencionó, además de que iba acompañado con el médico de la Procuraduría a quien conoce, se percató que este judicial **traía sujetando del cuello a un vigilante y lo golpeaban**, luego una de las señoras que venden dulces frente al hospital se acercó a preguntarle por qué lo golpeaban, siendo que el médico contestó “que porque tenían una orden de aprehensión en su contra” refiriendo a la suscrita que después se enteró que lo anterior era mentira, ya que ellos habían llegado a levantar un acta porque hubo un accidente y la persona accidentada se encontraba internada en ese hospital, así mismo señaló que **el judicial le quitó la macana y lo golpeó en las piernas y después de esto se lo llevaron arrastrado hasta una camioneta blanca al igual que a su compañero**, el otro vigilante de quien no sabe cómo se llama pero que intentó ayudar al vigilante al que estaban golpeando, que esto es todo lo que vio y lo que no sabe.”

Referente a la testimonial de la persona que nos solicitó omitiéramos publicar sus datos, también empleado del IMSS, se hizo constar:

“Que se encontraba con un compañero comprando un refresco con la dulcera que se ubica todas las noche cerca del área de las ambulancias cuando se dio cuenta que en dicha área **estaban golpeando a un vigilante de quien no sabe su nombre, lo tenían sujeto por el cuello y lo golpeaban con su macana, después lo arrastraron y lo subieron a una camioneta blanca**, no sabe quiénes son las personas que lo golpearon y eso es todo lo que vio.”

Por su parte la C. Rosalba Ovando, comerciante, propietaria de un puesto de dulces ubicado frente al área de urgencias del nosocomio referido, con relación a los hechos manifestó:

“Que se encontraba en compañía de su mamá y otra señora en su puesto de dulces cuando se percataron que de la puerta lateral del área de urgencias, la que da hacia el área de las ambulancias, **llevaban jalando por el cuello (lo tenían tomado del cuello, apretándolo con el brazo del judicial) a un vigilante de ese Hospital del Seguro Social y lo estaban golpeando, en la espalda, en su cara, en las piernas, con su propia macana (PR24 que portaba el vigilante), lo insultaron y se burlaban de él, diciéndole “así que te estas poniendo duro pues te vamos a dar más”**, así mismo señaló que eran 4 personas las que lo golpearon y que estos vestían de civil y portaban

*armas, de igual manera señaló que el otro vigilante al ver lo que le estaban haciendo a su compañero, trató de ayudarlo y **a éste también lo golpearon**, por lo que ya no hizo más y sólo se quedó parado viendo lo que le hacían, después de ello a jalones los bajaron y **se los llevaron a una camioneta** de la cual no recuerda el color, pero que **mientras lo llevaban los seguían golpeando**, refiere además haber escuchado que uno de los judiciales dijo que tenían una orden de aprehensión en contra del vigilante San Miguel Pulido.*

Con la finalidad de allegarnos de mayores elementos que nos permitieran asumir una determinación se solicitó, vía colaboración, al C. licenciado Adolfo Uc Maytorena, Juez Tercero del Ramo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado copias certificadas de la causa penal número 135/09-10/3PI, radicada ante ese juzgado en contra de los CC. Quintiliano San Miguel Pulido y Juan Antonio Briceño Avilez, de cuyo contenido se aprecian las diligencias de relevancia siguientes:

a) Auto de Radicación de fecha 06 de febrero de 2010, dictado por el C. licenciado Adolfo Amaury Uc Maytorena, Juez Tercero Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en el cual, entre otras cosas, dio por recepcionada la consignación por la que el Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado ejerció acción penal en contra de los CC. Quintiliano San Miguel Pulido y Juan Antonio Briceño Avilez, por considerarlos probables responsables de los delitos de Resistencia de Particulares y Ataques a Funcionario Público, abriendo el expediente número 85/09-2010/3PI; y conforme a lo señalado por el numeral 306 del Ordenamiento Procesal del Estado, ratificó la detención de los acusados Quintiliano San Miguel Pulido y Juan Antonio Briceño Avilez, en el Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche.

b) Declaración preparatoria del inculpado C. Quintiliano San Miguel Pulido, de fecha 06 de febrero de 2010, en la que medularmente señaló:

“...No estoy de acuerdo con la denuncia, por que todo lo que está ahí ellos lo escribieron yo no le pegué a nadie y ahí ponen que yo tengo años trabajando en la empresa y no es cierto yo entré el seis de enero y el agredido fui yo por que tengo los golpes donde compruebo que fueron ellos los que a mí me golpearon, no estoy de acuerdo con mi declaración (...) ...”

Y a solicitud expresa del fiscal, de que explique brevemente qué fue lo que

sucedió el día 04 de febrero de 2010, aproximadamente a la una de la mañana cuando desempeñaba sus funciones expuso:

*“Salí a la puerta de urgencias para ver cómo estaba su área de mi compañero Juan Briceño, y como me dijo que todo estaba tranquilo él se dedicó a hacer su parte de novedades, y yo me quedé en la puerta cuando **llegaron seis agentes del Ministerio Público y me empezaron a agredir, en una de esas salió mi compañero para ver qué estaba pasando y lo empezaron a agredir a él también, y ya juntos los dos, nos empezaron a agredir a los dos con mi propia macana, me esposaron fuertemente las muñecas y me las lastimaron,** después me llevaron arrastrado hacia la camioneta de los del Ministerio Público, unidad que no tenía señas ni logotipo, **nos subieron a golpes a la camioneta y adentro nos siguieron golpeando, después nos trasladaron al Ministerio Público y nos siguieron golpeando en el trayecto,** metieron la camioneta por el portón y después nos bajaron y por el pasillo nos siguieron golpeando, **nos metieron a la oficina del comandante y nos siguieron golpeando fuertemente en presencia del comandante y después nos llevaron a los separos y ahí nos dieron las declaraciones que supuestamente nosotros mismos habíamos hecho y nos obligaron a firmarla.**”*

c) Declaración preparatoria de la misma fecha del C. Juan Antonio Briceño Avilez en la que medularmente narró:

*“...Que no está de acuerdo con su declaración ministerial y con lo que respecta a la denuncia tampoco estoy, manifiesta como dicen que llegaron tres en la puerta no fue así, mostró un papel pero nunca se identificó y se volvieron a ir y regresaron con seis agentes y **agarraron a mi compañero en el área de urgencias y fue cuando le comenzaron a pegar los judiciales a mi compañero** y al ver que estaban pegando a mi compañero abrí la puerta de urgencias para salir a ayudar a mi compañero fue que **me agarró el otro ministerial y me dobló el brazo y me sacó de urgencias y me pegó a una camioneta** diciendo que si me movía me iba a dar un balazo, mientras que mi compañero lo subieron a la camioneta y nos llevaron a la Procuraduría, llegamos y **los que estaban de guardia empezaron a golpear a mi compañero, y ya ahí adentro me golpearon,** el doctor dice que ya no me golpearan por que yo había cooperado y de ahí **todavía siguieron golpeando a mi compañero** y luego nos valoró el médico diciendo que no teníamos*

*ninguna lesión y nos metieron a cada quien en los separos, el otro chavo nunca le pegó a nadie a él le pegaron primero y hay testigos, nos dejaron dos días en los separos y no nos dieron chance de hacer una llamada, está mal lo que pusieron esos chavos porque **ellos le pegaron primero a mi compañero, de hecho le agarraron su macana y con la misma macana le estaban pegando**, eran tres o cuatro los que lo estaban golpeando, de ahí yo salí y fue que me agarraron pero el médico dijo que no me pagaran pero cuando me llevaron a los separos fue que me pegaron(...) ...”*

d) Las boletas de excarcelación por beneficio de libertad provisional bajo caución (fianza) de fecha 06 de febrero de 2010, en donde se concede la libertad a los CC. Quintiliano San Miguel Pulido y Juan Antonio Briceño Avilez.

e) Las testimoniales de descargo de los CC. María de la Asunción Ovando Pineda, María Susana Ledesma López y Rubén Darío Somuano Durán de fechas 8 y 9 de febrero del año en curso, rendidas ante la autoridad jurisdiccional en las que manifestaron lo siguiente:

La C. María de la Asunción Ovando Pineda dijo:

*“...Yo vendo dulces en el área de urgencias del Seguro Social, y el jueves de la semana pasada, después de la una del día, llegaron dos camionetas, y vi que en una bajaron cuatro, y en los otros no sé cuantos uno o dos no sé, y bajaron y **vi que le estaba golpeando al señor, un señor que trabajaba de vigilante en el seguro**, y no sé cómo se llama ese señor que estaban golpeando, y **sacaron una macana y lo comenzaron a golpear, y de ahí fue que salió su compañero que también es vigilante del Seguro Social, y les dijo por qué estaban golpeando al señor, y lo que pasó es que le comenzaron a pegar, pero a él casi no le pegaron al que le pegaron fue al otro vigilante al que estaba primero, y después fue que al primer vigilante lo llevaron arrastrado del Seguro a la vuelta del Seguro a un costado del Seguro que ahí estaba estacionado la camioneta una camioneta blanca**, de ahí donde está en ginecología estaba la otra camioneta, y lo metieron al muchacho dentro de la camioneta y lo estaban golpeando, creo que eran cuatro personas y en otra camioneta habían otros, no sé el color de la camioneta de eso no me fijé porque estaba de bajo de un árbol, y fue que se llevaron a los dos vigilantes en la camioneta blanca, por que la otra nada más se fue así, cuando metieron a los señores en la camioneta (...) ...”*

La C. María Susana Ledesma López declaró:

*“...Yo vendo tamales ahí afuera del seguro con mi hermanita, nosotros nos ponemos de siete de la noche a dos o tres de la mañana, fue el jueves pasado a la una de la mañana o sea eran las una y algo, el señor llegó a comer un tamal como siempre llega ahí, a eso antes de la una, como a los quince minutos vimos que llegaron dos camionetas una ram blanca sin logotipo, y una verde, bajaron cuatro personas sin uniforme de civil, de la blanca no me fijé, pero los que se acercaron a la puerta de urgencias fueron cuatro de ellos, estaba yo despachando cuando voltea a ver y le dije a doña María y les dije miré están jugando los vigilantes, y nos comenzamos a reír y no le dije le están pegando, y me fui y me acerqué y le pregunté a uno de ellos **por qué le pegan y agarró uno de ellos y me dijo no te metas, y le volví a decir por que le pegaban,** y uno de ellos se paró enfrente mió y me dijo que no me metiera, y agarró uno que traía una camisa blanca con logotipo que decía Procuraduría General de Justicia del Estado, le dijo al otro señor pégale, y **le sacaron su macana del uniforme del vigilante, y con ella le pegaron al señor, le pegaron como cuatro macanas entre su pompí y su parte de la pantorrilla del señor para poderlo doblar,** y les dije que por qué le pegaban que era un abuso de autoridad lo que estaban haciendo, y el de camisa blanca enseñó así un papel y dijo es que traemos una orden eso fue todo lo que dijo, en eso **salió el otro vigilante a defender a su otro compañero y lo agarró otro de los que estaba ahí, lo agarró de su mano hacia atrás y luego le puso su mano en el cuello y se lo llevaron arrastrado hacia la camioneta blanca, porque primero arrastraron al que se metió a defender y al otro le estaban pegando y después entre tres lo estaban arrastrando y lo subieron a la camioneta blanca y le siguieron pegando a dentro de la camioneta blanca,** a los dos subieron en esa camioneta blanca, y después se los llevaron así nada más, siendo todo lo que vi, y de hecho le avisé a sus otros compañeros que estaban del otro lado pero cuando llegaron ya se los habían llevado, y como no se identificaron y no traían uniforme las personas que agredieron a los vigilantes nosotros no sabíamos si eran o no de la procuraduría (...)...”*

Por su parte el C. Rubén Darío Somuano Durán manifestó:

“...El día jueves aproximadamente a la una de la mañana recibí una llamada telefónica de uno de los vigilantes del Hospital General de Zona del IMSS, informándome que varios elementos al parecer de la Policía Judicial del Estado, había llegado al hospital, y habían sacado a dos vigilantes y a golpes los había subido a una camioneta y se lo llevaron, en ese momento salí de mi domicilio y me trasladé al hospital y cuando llegué un vigilante que de momento no recuerdo su nombre me informó nuevamente lo sucedido diciéndome que dos agentes judiciales habían llegado como a las ocho de la noche del día anterior para custodiar a una persona que se encontraba en el servicio de urgencias pero como iban armados y únicamente presentaron la credencial de elector no se les permitió la entrada después de esto los Agentes les dijeron que después iban a regresar por ello y se retiraron, **nuevamente regresaron aproximadamente a la una de la mañana entraron al área de urgencias y a golpes sacaron a los vigilantes y se los llevaron** en ese momento me trasladé al edificio de la Procuraduría General de Justicia del Estado, hablé con un agente del Ministerio Público que no me quiso dar su nombre le pedí que me informara la situación de los dos vigilantes y que **me permitiera entrar a verlos negándomelo y diciéndome que me retirara y que regresara como a las ochos o nueve y media de la mañana que ya estuviera integrado el expediente para que me pudiera decir algo** hecho esto me retiré de la Procuraduría regresé al hospital general hablé con los vigilantes para reorganizar el servicio y me retiré a mi domicilio(...).”.

f) El acuerdo de fecha 11 de febrero del año en curso en el cual el C. Juez Cuarto Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, resolvió: “...**Siendo las nueve horas con diez minutos del día de hoy once de febrero del dos mil diez, estando dentro del término constitucional se dicta Auto de Libertad por Falta de Méritos para Procesar a favor de los inculpados Quintiliano San Miguel Pulido y Juan Antonio Briceño Avilez, por no acreditarse el cuerpo de los delitos de Resistencia de Particulares y Ataques a Funcionarios Públicos, denunciado por Rubén Sánchez Ocampo,...**”

Conclusión anterior, arribada por la autoridad jurisdiccional considerando, entre otros puntos, respecto al ilícito de resistencia de particulares¹: que aun cuando el activo como guardia de seguridad le estaba impidiendo el paso, para poder realizar una orden del agente del Ministerio Público, como lo era custodia a una persona, también vemos que **los activos** (probables responsables) **al conducirse**

¹ a.-Oponerse mediante la violencia física o moral a que la autoridad o sus agentes ejerzan alguna de sus funciones; y b).-resistir mediante la violencia física o moral el cumplimiento de un mandato legítimo ejecutado en forma legal

de esta forma no estaban al margen de la ley, ni mucho menos estaban transgrediendo la misma al no permitir el acceso de los agentes ministeriales, pues como guardias de las instalaciones del IMSS, les daba esa lógica para conducirse como lo hicieron, pues es entendible que dentro de toda institución pública se debe guardar un orden para poder salvaguardar un trato justo a determinada persona que acude a la misma, máxime que también es preciso señalar que las citadas instituciones se rigen por reglamentos internos que aun cuando no están por encima de una ley sí norman una conducta que se traducen en el respetar el orden de las cosas y por lo mismo quien no cumple con esta disposición también transgrede una norma de menor jerarquía pero a fin de cuentas una disposición. Que por tanto, la resistencia opuesta no se aprecia que haya estado al margen de la ley, si los que trataron de ingresar de igual forma no cumplieron los requisitos esenciales para dar cumplimiento al mandato de la autoridad ejecutiva, la conducta desplegada por los activos era permisible en esos momentos pues así debían cumplir con el deber del encargo y las funciones por las que fueron contratados.

Con relación al delito de ataques a funcionarios públicos el Juez consideró, entre otros puntos, que este no es un delito autónomo, que para su configuración es necesaria la presencia de un delito distinto a este, y siendo que al respecto el C. Rafael Damaso Turriza dentro del caudal probatorio se duele de la lesión sufrida en su integridad, es que la autoridad jurisdiccional analizó en primer término si se encontraba acreditado el cuerpo del delito de lesiones, resultando que al testimonio del citado denunciante se le restó valor por no ser congruente con el evento denunciado, pues no se ajusta a los hechos ni mucho menos al certificado médico que se aporta durante la secuela de la indagatoria, pues la equimosis que presente en el tórax anterior de su cuerpo señalado por el médico legista, bien pudo haber sido ocasionado por las manipulaciones o forcejeos propios de los guardias de seguridad privada, por lo tanto es de restarle valor a la relación de hechos en que basan su acusación tanto el denunciante Rubén Sánchez Campo, como el doliente de las lesiones Rafael Damaso Turriza, pues no tiene abundancia a los hechos esgrimidos; sin perder de vista que los activos al declarar ante el Juzgador negaron los hechos, más aun cuando en autos obra los testimonios de los CC. Asunción Ovando Pineda y María Susana Ledesma López a quienes les consta cómo ocurrieron los hechos, por lo que a juicio del Juez no se colman las exigencias del cuerpo del delito de lesiones, requisito sine qua non para la existencia del delito de ataques a funcionario público en la modalidad de lesiones.

En continuidad con la integración del presente expediente, con fecha 18 de febrero de 2010 se solicitó a la C. licenciada Virginia Cáliz Alonso, Directora del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, copias de las

valoraciones médicas practicadas a los CC. Quintiliano San Miguel Pulido y Juan Antonio Briceño Avilez, al momento de su ingreso a dicho centro de reclusión en las que se puede apreciar:

En el certificado medico practicado al C. Quintiliano San Miguel Pulido, el día 05 de febrero de 2010, a las 14:35 horas, el doctor Román Ismael Prieto Canché, observó:

- **Esclerótica** (parte blanca del ojo) **con hemorragia en ángulo externo en vía de resolución, ojo izquierdo.**
- **Equimosis violácea en parpado inferior de ojo izquierdo.**
- **Refiere dolor en región corviaal (sic) cara posterior, torax posterior y abdomen, se aprecian huellas de violencia física, solo refiere dolor a la palpación.**
- **Equimosis violácea y excoriación cara anterior, tercio inferior del brazo derecho.**
- **Equimosis violácea en cara anterior, tercio superior de antebrazo derecho.**
- **Equimosis violácea en cara anterior en mano derecha.**
- **Equimosis violácea en cara posterior, tercio medio de muslo derecho.**
- **Equimosis violácea, cara posterior, tercio medio de pierna derecha.**
- **Equimosis violácea cara posterior, tercio medio de muslo izquierdo**
- **Bien orientado**

En el certificado médico del C. Juan Antonio Briceño Avilez, realizado por el mismo médico, el mismo día, se aprecia:

- **Sin lesiones físicas externas.**
- **Deambulaci3n Normal/ Bien Orientado.**

Efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las evidencias que obran en el presente expediente de queja, se observa lo siguiente:

Con relación a la detención de la que fueron objeto los CC. Quintiliano San Miguel Pulido y Juan Antonio Briceño Avilez, de la concatenación de la queja presentada ante este Organismo por la C. Lucila Guadalupe Matú Cámara (el 5 de febrero de 2010), del dicho de la C. Fátima del Rosario Vázquez Avilez (hermana del C. Juan Antonio Briceño Avilez, el mismo día estando en la Procuraduría General de

Justicia) y de la declaración rendida ante personal de esta Comisión por el C. Quintiliano San Miguel Pulido (más tarde en el CE.RE.SO. de San Francisco Kobén), podemos deducir, como versión de la parte quejosa, que en la madrugada del día 4 de febrero de 2010, al apersonarse elementos de la Policía Ministerial al hospital del Instituto Mexicano del Seguro Social H.G.Z./M.F. No. 1 de esta ciudad, con el objeto de ingresar para custodiar a un paciente, los presuntos agraviados, al estar laborando como parte de la empresa privada que otorga el servicio de vigilancia de dicho nosocomio, **impidieron su acceso en virtud de que no se identificaron debidamente y portaban armas de fuego**, lo que motivó que posteriormente dichos elementos policíacos retornaran con otros compañeros y procedieron a detenerlos agrediéndolos físicamente; argumento que considerando las aportaciones testimoniales y documentales que lo constituyen fueron obtenidas a la brevedad, y espontáneamente en diferentes circunstancias, a criterio de esta Comisión son fuertemente ponderadas.

Por su parte, la autoridad denunciada en el informe que rinde a este Organismo, manifestó que los agentes de la Policía Ministerial Rubén Sánchez Ocampo, Victorino Bautista García y Rafael Damaso Turriza, acudieron al citado hospital del Instituto Mexicano del Seguro Social, en la fecha y horario señalados, para custodiar al paciente Alfonso Collí Poot, siendo que los presuntos agraviados les impidieron cumplir con sus funciones negándoles el ingreso por instrucción de sus superiores y golpeando el C. Quintiliano San Miguel Pulido con una macana al agente Damaso Turriza (en la espalda), por lo que en ese momento los controlaron y detuvieron por los delitos de resistencia de particulares y ataques a funcionarios públicos, lo que coincide con la denuncia que dichos Policías Ministeriales interpusieron en la Representación Social.

Si bien es cierto, las declaraciones ministeriales rendidas por los CC. Quintiliano San Miguel Pulido y Juan Antonio Briceño Avilez, son en sentido autoinculpatorias y concordantes con la versión de los Policías Ministeriales, cabe significar que ambos ciudadanos en sus respectivas declaraciones preparatorias (ante el Juez penal) desmienten las mismas, aduciendo que les hicieron firmarlas sin leerlas.

Habiendo quedada validado el motivo expuesto por los agraviados para negarle el ingreso al hospital a la Policía Ministerial (por no identificarse y por portar armas), procede entonces a tomar en consideración el contenido del acuerdo de libertad por falta de méritos emitido por el Juez Penal del conocimiento; al respecto, la autoridad jurisdiccional determinó que no se acreditó el cuerpo de los delitos de resistencia de particulares ni el de ataques a funcionarios públicos en su modalidad de lesiones exponiendo, entre otros puntos, en cuanto al primer ilícito señalado, que **los acusados al impedir el acceso a los policías por no**

identificarse y por portar armas, no transgredieron ninguna ley ya que así debían cumplir con el deber del encargo y las funciones por las que fueron contratados, advirtiéndose que los policías ministeriales trataron de ingresar sin cumplir con los requisitos esenciales (establecidos por las instituciones públicas para guardar un orden) para dar cumplimiento al mandato de la autoridad ejecutiva; y en cuanto al segundo delito denunciado, le fue restado valor al dicho del Policía Ministerial Rafael Damaso Turriza (supuestamente agredido) por no ser congruente con el evento denunciado, pues no se ajusta a los hechos ni mucho menos al certificado médico que se aporta durante la secuela de la indagatoria, además de que obran los testimonios de los CC. Asunción Ovando Pineda y María Susana Ledesma López a quienes les consta cómo ocurrieron estos hechos, con lo que no se acreditó el cuerpo del delito de ataques a funcionario público en la modalidad de lesiones.

Del anterior criterio jurisdiccional, apreciamos que de la conducta desplegada el día de los hechos por los CC. Quintiliano San Miguel Pulido y Juan Antonio Briceño Avilez, ante los agentes de la Policía Ministerial, no se incurrió en la comisión flagrante de algún hecho delictivo que pudiera justificar la privación de la libertad señalada por el artículo 16 párrafo V de nuestra Carta Magna y 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado, luego entonces no existió causa legal para su detención, acreditándose así que dichos ciudadanos fueron objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria** imputable a los CC. Rubén Sánchez Ocampo, Victorino Bautista García y Rafael Damaso Turriza, agentes de la Policía Ministerial quienes oficialmente resultaron ser los que intervinieron en la detención en cuestión.

En lo concerniente a las lesiones denunciadas en agravio de los CC. Quintiliano San Miguel Pulido y Juan Antonio Briceño Avilez, de su propio dicho vertido ante personal de esta Comisión en el CE.RE.SO. de San Francisco Kobén, Campeche, tenemos la versión de que primeramente el C. San Miguel Pulido fue objeto de golpes al momento de su detención incluso con su propia macana, y luego el C. Briceño Avilez al percatarse de dicha acción intervino para auxiliar a su compañero, momento en que fue violentamente sometido por un Policía Ministerial sin que lo golpearan ya que un médico de la Representación Social que estaba presente indicó que él sí había cooperado para que revisara a sus pacientes por lo que sólo fue empujado; que el C. Quintiliano fue golpeado en todo el cuerpo durante su traslado a la Representación Social, así como en las instalaciones de dicha Dependencia, y que al C. Briceño Avilez le fue infligido un golpe en la cara, uno en el estómago y otro en la costilla cuando volteó a ver la agresión hacia su compañero en la comandancia de la Policía Ministerial, siendo que el doctor volvió a indicar que a él no lo agredieran.

Por su parte, el personal de la Policía Ministerial que intervino informó a esta Comisión que procedió a someter al C. San Miguel Pulido quien al intentar golpearlos cayó al suelo, y ya una vez controlado ambos vigilantes fueron trasladados a la Representación Social.

Respecto a las lesiones que los CC. Quintiliano San Miguel Pulido y Juan Antonio Briceño Avilez refirieron sufrieron en el interior de la Procuraduría General de Justicia del Estado, salvo su propio dicho, no existe elemento probatorio que favorezca dicha versión de la autoridad.

En lo tocante a las agresiones que se denuncian en agravio del C. Quintiliano San Miguel Pulido, al momento de su detención y durante su traslado a la Procuraduría General de Justicia, entre las constancias que integran el expediente de mérito obran, el certificado médico de entrada a la Representación Social, realizado el día de los hechos minutos después de su detención (04 de febrero de 2010, a las 1:20 hrs.), fe de lesiones realizada por personal de esta Comisión el día 5 de febrero del año en curso en la misma Procuraduría, el correspondiente certificado médico de salida realizado a las 13:00 horas del mismo 5 de febrero, y el de ingreso al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén Campeche, también del 5 de febrero pero a las 14:35 horas, documentales en las que se hizo constar que el C. San Miguel Pulido presentó múltiples lesiones tales como equimosis y/o eritema en el ojo izquierdo, equimosis en brazo derecho, excoriaciones en mano izquierda, eritemas en ambas muñecas, equimosis en la parte posterior del muslo de ambas piernas, e inflamación en ambos lados de la cara (región maseterinas).

Respecto a la imputabilidad de los hechos, además del dicho de la parte quejosa tanto ante esta Comisión, como ante la autoridad jurisdiccional, contamos con declaraciones testimoniales que recabamos de manera oficiosa y espontánea, circunstancia que las dota de suficiente valor probatorio para ser tomadas en consideración, siendo éstas las del enfermero José May Dominguez, de la C. Rosalba Ovando propietaria de un puesto de dulces ubicado en las inmediaciones del lugar donde ocurrieron los hechos, y la de otro empleado de Instituto Mexicano del Seguro Social quien solicitó no publicáramos su identidad; asimismo en los autos de la causa penal instruida en contra de los agraviados, obran las declaraciones de las CC. María Asunción Ovando Pineda y María Susana Ledesma López; testimonios de cuya concatenación se corrobora que el C. Quintiliano San Miguel Pulido fue golpeado por sus aprehensores al momento de su detención y al subirlo a la camioneta, revelando detalles tales como el hecho de haber sido golpeado con su misma macana en las piernas (parte posterior del

muslo) lo que queda evidenciado con las constancias de lesiones antes aludidas.

Expuesto lo anterior, tomando en consideración el contenido de las constancias de lesiones antes apuntadas y los testigos antes referidos, este Organismo cuenta con elementos de prueba suficientes para acreditar que **el C. Quintiliano San Miguel Pulido fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en Lesiones** atribuidas a los agentes de la Policía Ministerial responsables de su detención.

En cuanto al C. Juan Antonio Briceño Avilez, en ninguna de las actuaciones en las que se certificó su estado físico, se hizo constar la presencia de huellas de violencia física recientes derivadas de su detención, por lo que no se acredita en su agravio la violación a derechos humanos consistente en Lesiones; no obstante de la versión de los testigos antes señalados, se observa que al momento de su detención, señala José May Domínguez, también fue arrastrado hacia la camioneta; que a juicio de Rosalba Ovando y de su compañero Quintiliano San Miguel, también a él lo golpearon; la C. María de la Asunción Ovando Pineda dijo que le comenzaron a pegar, pero casi no le pegaron; y María Susana Ledesma López relató que lo agarraron de su mano hacia atrás, le sujetaron por el cuello y se lo llevaron arrastrado, aportaciones que al concatenarlas nos permiten concluir que el C. Juan Antonio Briceño Avilez fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por Parte de Autoridades Policiacas** atribuida a los agentes de la Policía Ministerial que lo detuvieron.

Con relación al manifiesto de los agraviados de que fueron incomunicados, entre las constancias que integran el expediente de queja, se advierte que previa gestión de esta Comisión tuvieron contacto con sus familiares durante su estancia ante la Representación Social, de tal suerte que dicho presunto agravio quedó resuelto con las actuaciones inmediatas emprendidas por este Organismo, y subsanado por parte de la autoridad, por lo que **no se concluye** la violación a derechos humanos consistente en **Incomunicación**.

Asimismo tampoco podemos acreditar que se les obligó a firmar sus declaraciones ministeriales y que no contaron con Defensor de Oficio, ya que primeramente en sus narraciones nunca expresaron un acto de coacción para que firmaran dichas diligencias, y si bien refirieron haber sido golpeados al encontrarse en la Procuraduría General de Justicia, estos hechos como ya quedó asentado, no se probaron. De igual manera, observamos en las constancias de sus respectivas declaraciones que fueron asistidos por la Defensora de Oficio María de Cruz Morales Yañez, por lo que **no se comprueba** la violación a derechos humanos

consistente en **Violación a los Derechos del Inculpado**.

Lo que hay que destacar, es que al analizar la Averiguación Previa en contra de los CC. Quintiliano San Miguel Pulido y Juan Antonio Briceño Avilez, no pasó desapercibido para este Organismo lo siguiente:

Que al rendir su declaración ministerial el C. Quintiliano San Miguel Pulido (a las 6:50 horas del 4 de febrero de 2010), presentaba huellas de **lesiones visibles** en la cara y en diversas partes del cuerpo, tal y como consta en los certificados médicos realizados por el médico legista adscrito a la Procuraduría (desde su entrada a las 1:20 horas del 4 de febrero de 2010) y en la fe de lesiones que personal de este Organismo efectuó, sin embargo, la licenciada María de Cruz Morales Yañez, Defensora de Oficio que lo asistió, hizo caso omiso de dichas lesiones, limitándose esta última a preguntarle si se encontraba lesionado asentándose como respuesta que no, cuando a simple vista eran evidentes las lesiones en su integridad, por lo que debió de preguntarle cómo se las ocasionó.

Asimismo, tenemos que con su proceder pasivo, la defensora de oficio trasgredió lo estipulado en el artículo 288 del Código de Procedimiento Penales del Estado el cual indica que durante la declaración ministerial **el defensor estará facultado expresamente para solicitar que se asiente** constancia en el acta respectiva sobre los particulares relativos a si el detenido lo fue al margen de los casos previstos por el artículo 16 de la Constitución Federal; a **cualquier irregularidad que observare en los reconocimientos médicos; y a hacer, las preguntas que considere necesarias al declarante, con el fin de dejar lo más clara posible la declaración de éste.**

Es decir, la Defensora de Oficio contravino lo dispuesto en el artículo 5, fracción IV de la Ley del Servicio Público de Asistencia Jurídica Gratuita para el Estado de Campeche que manda vigilar el respeto a las garantías individuales y derechos humanos de sus representados, promoviendo el juicio de amparo o formulando denuncias ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado.

En base a los artículos mencionados, al ser evidente las lesiones que el quejoso presentaba en el rostro y en el cuerpo, la Defensora de Oficio tuvo que observarlas y debió formular las preguntas que considerara necesarias para el esclarecimiento de los hechos, por lo que al no haber realizado ninguna acción para tal efecto, contamos con datos suficientes para acreditar que la licenciada María de Cruz Morales Yañez, Defensora de Oficio, cometió la Violación a Derechos Humanos consistente en **Incumplimiento de la Función Pública en la Asistencia Jurídica del Inculpado**, en agravio del C. Quintiliano San Miguel

Pulido.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución violentados en perjuicio de los CC. Quintiliano San Miguel Pulido y Juan Antonio Briceño Avilez.

DETENCIÓN ARBITRARIA

Denotación:

- A) 1. La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona,
- 2. Realizada por una autoridad o servidor público,
- 3. sin que exista orden de aprehensión girada por Juez competente,
- 4. u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia,
- 5. en caso de flagrancia, o
- 6. sin que se den los supuestos del arresto administrativo.
- B) 1. El incumplimiento de la obligación de hacer cesar o denunciar una privación ilegal de la libertad,
- 2. realizado por una autoridad o servidor público.

Fundamentación Constitucional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Párrafos I, V, del Artículo 16

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)

(...)

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

“Artículo XXV.- Nadie puede ser privado de la libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes...”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

“Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”

Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

- 1.- Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
- 2.- Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
- 3.- Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
- 4.- Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.” (...)

LESIONES

Denotación:

1. Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo.
2. realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones o
3. indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular
4. en perjuicio de cualquier persona.

Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley

Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.

Artículo 3.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

(...)

Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley

Principio 4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

(...)

Fundamentación Estatal

Código Penal del Estado del Estado de Campeche

Artículo 253.- Bajo el nombre de lesión, se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.

EMPLEO ARBITRARIO O ABUSIVO DE LA FUERZA POR PARTE DE AUTORIDADES POLICÍACAS

Denotación:

1. El empleo excesivo, arbitrario o abusivo de la fuerza, (incluyendo uso o disparo de arma de fuego)
2. por parte de agentes que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención,
3. en perjuicio del cualquier persona.

Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley

Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.

Artículo 3.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

(...)

Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley

(...)

Principio 4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

(...)

INCUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN LA ASISTENCIA JURÍDICA DEL INculpADO

Denotación:

- 1.-Acción u omisión por parte del defensor de oficio o asesor jurídico,
- 2.-que falte a las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre éste y el probable responsable o su representado,
- 3.- que afecte el ejercicio y la protección de sus derechos.

Legislación local

Ley del Servicio Público de Asistencia Jurídica Gratuita para el Estado de Campeche

Artículo 5.- Los defensores de oficio y asesores jurídicos están obligados a:

(...)

IV.- Vigilar el respeto a las garantías individuales y derechos humanos de sus representados, promoviendo el juicio de amparo o formulando denuncias ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado, según corresponda, cuando aquellos se estimen violados.

Código de Procedimiento Penales del Estado

Artículo 288.- Cuando el presunto responsable fuere aprehendido, se hará constar el día y la hora en que lo haya sido; de inmediato se le practicará reconocimiento médico por los peritos en turno del servicio médico forense, quienes harán constar en el certificado respectivo su estado psicofísico.

A continuación sin demora alguna, previo aviso al defensor que designe el inculcado o al defensor de oficio correspondiente, en su caso, y en presencia de cualquiera de ellos, el agente del Ministerio Público recibirá la declaración del detenido. Durante esta diligencia el defensor estará facultado expresamente para solicitar que se asiente constancia en el acta respectiva sobre los particulares relativos a sí el detenido lo fue al margen de los casos previstos por el artículo 16

de la Constitución Federal; a cualquiera irregularidad que observare en el precitado reconocimiento médico; y a hacer, por conducto del aludido funcionario público, las preguntas que considere necesarias al declarante, con el fin de dejar lo más clara posible la declaración de éste. (...)

CONCLUSIONES

- Que existen elementos de prueba para acreditar que los CC. Quintiliano San Miguel Pulido y Juan Antonio Briceño Avilez, fueron objeto de la violación a derechos humanos consistente **Detención Arbitraria** por parte de los CC. Rubén Sánchez Ocampo, Victorino Bautista García y Rafael Damaso Turriza, agentes de la Policía Ministerial.
- Que el C. Quintiliano San Miguel Pulido fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Lesiones** por parte de los agentes de la Policía Ministerial señalados en la conclusión anterior.
- Que el C. Juan Antonio Briceño Avilez fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas**, atribuibles a los mismos agentes de la Policía Ministerial antes señalados.
- Que **no existen** elementos de prueba para determinar que los CC. Quintiliano San Miguel Pulido y Juan Antonio Briceño Avilez, fueron objeto de las violaciones a los derechos humanos consistentes en **Incomunicación y Violación a los Derechos del Inculpado**.
- Que existen elementos de prueba para comprobar que el C. Quintiliano San Miguel Pulido fue objeto de la Violación a sus Derechos Humanos, consistente en **Incumplimiento de la Función Pública en la Asistencia Jurídica del Inculpado**, por parte de la Defensora de Oficio María de Cruz Morales Yañez.

En la sesión de Consejo celebrada el día 25 de agosto de 2010, fue informado el contenido de la presente resolución a sus integrantes. Por tal motivo esta Comisión de Derechos Humanos emite la siguiente:

RECOMENDACIONES

A la Procuraduría General de Justicia del Estado:

PRIMERA.- En términos de lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y con pleno apego a la garantía de audiencia, se inicie el procedimiento administrativo disciplinario correspondiente a los elementos de la Policía Ministerial CC. Rubén Sánchez Ocampo, Victorino Bautista García y Rafael Damaso Turriza, por haber incurrido en las violaciones a derechos humanos consistentes en **Detención Arbitraria** en agravio de los CC. Quintiliano San Miguel Pulido y Juan Antonio Briceño Avilez; **Lesiones** en agravio del primero de los mencionados y **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policías**, en agravio del segundo y con posterioridad nos informen del resultado del mismo.

Asimismo, solicitamos al Contralor Interno se tome en consideración que el Policía Ministerial Victorino Bautista García fue recomendado en el expediente **058/2000-VG**, por la violación a derechos humanos consistentes en **Detención Arbitraria**; y el Policía Ministerial Rafael Damaso Turriza en el expediente **200/2004-VG** por las violaciones a derechos humanos consistentes en **Detención Arbitraria y Tratos Inhumanos o Degradantes**.

SEGUNDA.- Dicte los proveídos administrativos conducentes con la finalidad de que en lo sucesivo los elementos de la Policía Ministerial del Estado, a quienes se les asigne la custodia de personas que se encuentran en instituciones públicas, cumplan con los requisitos esenciales que dichas instituciones les exigen para su ingreso, con el objeto de salvaguardar el orden.

A la Secretaría de Gobierno:

ÚNICA: Impleméntense medidas eficaces para que los Defensores de Oficio, en caso de que las personas a las que asistan presenten huellas de lesiones, realicen las acciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos que las provocaron y den cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 288 del Código de Procedimiento Penales del Estado en vigor y 5 fracción IV, de la Ley del Servicio Público de Asistencia Jurídica Gratuita para el Estado de Campeche; esto debido a que en anteriores ocasiones en los expedientes **231/2007/VG-VR**, **017/2008-VG**, **101/2009-VG** y **292/2009-VG**, esta Comisión hizo similares observaciones reiterándose de nueva cuenta la falta de atención por parte de los Defensores de Oficio respecto a nuestras recomendaciones, a pesar de que la Dirección del Servicio Público de Asistencia Jurídica Gratuita, en cumplimiento a nuestros respectivos proveídos, les ha dirigido a dichos servidores públicos los oficios **485/2008** de fecha 2 de octubre de 2008; **254/2009** de fecha 15 de junio de 2009; **059/2010** de fecha 27 de enero de 2010, y **425/2010** fechado el 3 de agosto del

actual; por lo que se advierte la necesidad de que se invista de mayor énfasis a las medidas administrativas adoptadas al respecto.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA**

“La buena Ley es Superior a todo hombre”
Morelos en los Sentimientos de la Nación

C.c.p. Contraloría del Estado de Campeche.
C.c.p. Visitaduría General.
C.c.p. Quejosos.
C.c.p. Expediente 020/2010-VG.
APLG/LNRM/LOPL/nec*